



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 10 de julio de 2018.

VALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, RELATIVO A LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 10 de julio de 2018

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

VALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, RELATIVO A LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 39/2012¹

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretarios de Estudio y Cuenta: José Alberto Mosqueda y David García Sarubbi

Tema: Determinar la constitucionalidad de los artículos 47, fracción II y 57, fracciones I, II y III de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Antecedentes:

En julio de 2012, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitó la invalidez de los artículos 47, fracción II y 57, fracciones I, II y III de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, expedidos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012.²

La Comisión promovente señaló que el artículo 47, fracción II, de la ley reclamada, es inconstitucional toda vez que establece que quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o elementos de convicción suficientes a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de víctimas, tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, siempre que, entre otros requisitos, acepten voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y paguen el costo de su operación y mantenimiento, con lo cual se condiciona la aplicación de un beneficio a la capacidad de pago del sentenciado en cuestión.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 47.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:

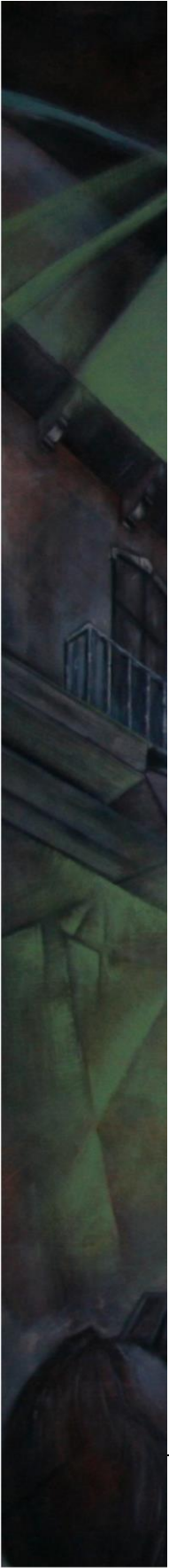
(...) II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento; (...)

Artículo 57. El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;

II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable; (...)



Asimismo, sostuvo que el artículo 57, fracción I, viola el derecho a la privacidad o vida privada, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, ello porque otorga al Ministerio Público la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones en los términos de la legislación federal o local respectiva, sin exigir los requisitos constitucionales que aseguren la mínima lesión a los derechos de los particulares.

De igual manera, la parte promovente indicó que es inconstitucional el artículo 57, fracción II, al facultar al Ministerio Público para solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable, ello dado que prevé una facultad discrecional e ilimitada de la autoridad ministerial, puesto que carece de limitación temporal, no es clara respecto de las personas sujetas a la medida y no se da intervención a los jueces para que autoricen la medida, la supervisen y revoquen en su momento, por lo que se afectan derechos constitucionales sin establecerse los límites proporcionales, idóneos y necesarios.

Por último, refirió que el artículo 57, fracción III, viola el derecho a la privacidad o vida privada y los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que autoriza el seguimiento de personas sin establecer límites a la actuación de la autoridad, ya que no prevé la participación de la autoridad judicial.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue presentado y discutido por los integrantes del Tribunal Pleno en la sesión del 10 de julio de 2018.

Resolución:

El Tribunal Pleno, por mayoría de 9 votos,³ reconoció la validez del artículo 57, fracción I, que establece la facultad del Ministerio Público de solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable, ello al estimar, en esencia, que la fracción en cuestión se limita a prever una atribución de mera solicitud de intervención de comunicaciones, la cual, para que pueda ser acordada favorablemente, debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, entre los que se encuentran la fundamentación y motivación, así como la reserva judicial, además de que la misma concibe la aplicación de la legislación federal que regula el ejercicio de la facultad respectiva.

De la misma forma, por mayoría de 8 votos,⁴ se reconoció la validez del artículo 57, fracción II, que prevé la facultad de la autoridad ministerial de solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable, esto al considerar, entre otras cuestiones, que al igual que en la fracción anterior, en este caso también se remite expresamente a la legislación aplicable para el ejercicio de la facultad en cuestión.

Finalmente, por empate de 5 votos de los Ministros,⁵ se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 47, fracción II, en la porción normativa “y pague el costo de su operación y mantenimiento”; así como del 57, fracción III, que prevé la facultad del Ministerio Público para autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, término que podrá ser prorrogable hasta por seis meses, en términos de la normatividad aplicable.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
Ciudad de México, México.

³ El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea emitió voto en contra respecto a la validez del artículo 57, fracción I, de la ley reclamada.

⁴ Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea emitieron voto en contra en cuanto a la validez del artículo 57, fracción II, de la ley impugnada.

⁵ El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente en la sesión del 10 de julio de 2018.